

Reglamento

de la Asociación Nacional de
Directores de Bandas de Música
Provinciales, Municipales,
Mancomunidades y Cabildos
Insulares

y Proyecto de Reglamento

orgánico para la creación del
Cuerpo de dichos Directores,
aprobado por la Asamblea Na-
cional celebrada en Madrid du-
rante los días 25, 26 y 27 de
Noviembre de 1931 y elevado,
para su aprobación, al Gobierno
de la República.



GUADALAJARA

Imprenta del Sucesor de A. Concha

— 1932 —

Reglamento

de la Asociación Nacional de
Escritores de España de Unión
de Periodistas, Escritores,
Lectores, Amadores y Editores
de Libros

Artículo 1.º

El presente Reglamento se
aplica a todos los miembros
de la Asociación Nacional de
Escritores de España de Unión
de Periodistas, Escritores,
Lectores, Amadores y Editores
de Libros, que se adhieren a
esta Asociación en virtud de
este Reglamento.



Reglamento

de la Asociación Nacional de
Directores de Bandas de Música
Provinciales, Municipales,
Mancomunidades y Cabildos
Insulares

y Proyecto de Reglamento

orgánico para la creación del
Cuerpo de dichos Directores,
aprobado por la Asamblea Na-
cional celebrada en Madrid du-
rante los días 25, 26 y 27 de
Noviembre de 1931 y elevado,
para su aprobación, al Gobierno
de la República.



GUADALAJARA
Imprenta del Sucesor de A. Concha
1932



Decreto

de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas, Matemáticas y Naturales, en virtud de su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, para que se acordase el Reglamento de Estudios de la misma Academia, y en consecuencia de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, y en virtud de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, y en virtud de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808.

Reglamento de Estudios

que se acordó para la enseñanza de las Ciencias Exactas y Físicas, Matemáticas y Naturales, en virtud de su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, y en virtud de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, y en virtud de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808, y en virtud de lo acordado en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1808.



QUADALAJARA
Imprenta del Sr. D. J. Cordero
1808

Reglamento

de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Provinciales, Municipales y Cabildos Insulares / /



CAPITULO I

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º—Con el nombre de Asociación Nacional de Directores de Bandas de música provinciales, municipales, mancomunidades y cabildos insulares, se constituye en Madrid una Sociedad de carácter apolítico y sin tendencia partidista ni religiosa alguna, que tendrá por objeto estrechar cada vez más los lazos de unión y compañerismo que deben existir entre Directores de Bandas civiles que presten sus servicios en dichas Corporaciones.

Dicha Asociación será obligatoria y tendrá como fines principales:

- 1.º La constante defensa de los derechos e intereses que afectan a los Directores de Bandas de música civiles; siendo la forma de ejercer esta defensa, totalmente jurídica, ya ejercitando el derecho de petición ante las autoridades correspondientes, ya interponiendo las

acciones oportunas ante los Tribunales de cualquier clase.

Expresamente renuncia la Asociación a los medios coactivos, declarando desde luego la ilicitud de la huelga.

2.º Elevará a las mencionadas Corporaciones, todas cuantas proposiciones se consideren beneficiosas a los Directores de Bandas civiles y la implantación de todos aquellos beneficios que con arreglo a los medios con que cuenta la Asociación, se acuerde en Junta general para sus asociados, como socorros en caso de muerte, servicio médico, pequeños créditos, etc., con el fin de que ésta pueda alcanzar el mayor grado de desarrollo posible.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS Y SUS CLASES

Art. 2.º—Formarán parte de la Asociación, todos aquellos Directores de Bandas civiles que estén en posesión de destino, en excedencia voluntaria o forzosa, y aquellos que estén en expectativa del mismo y lo soliciten.

Art. 3.º—Los socios serán de tres clases: De honor, fundadores de número y de número. Serán considerados como socios de honor, todas aquellas personas que por actos realizados en beneficio de la Asociación, bien de índole

moral o de carácter material o económico, se les considere dignos de ello, y serán proclamados en Junta general previa la oportuna propuesta hecha por la Junta directiva. Lo serán fundadores de número, todos los Asociados que asistan en persona o Delegación a la aprobación de estos Estatutos; y*de número, los que después de aprobado este Reglamento soliciten el ingreso en esta Asociación.

Art. 4.º—Los socios de honor, solo tienen derecho a asistir a las Juntas generales, con voz, pero sin voto.

Los socios fundadores de número y de número, tienen los siguientes derechos:

1.º A proponer a la Junta general todo aquello que estimen conveniente para el mejoramiento social, cultural y económico de la Sociedad.

2.º A tomar parte en todas las deliberaciones y debates que se planteen, y a emitir su voto en las cuestiones que a votación se sometan y disfrutar de todos los servicios y beneficios que establezca la Asociación.

3.º Con objeto de atender a los gastos ineludibles de la Asociación, se establece una cuota mensual de dos pesetas.

Art. 5.º—Transcurridos tres meses de la fecha de constitución de esta Asociación, todo nuevo socio que ingrese en la misma, vendrá

obligado a abonar, como cuota de entrada, veinticinco pesetas.

Art. 6.º—La recaudación de las cuotas será mensualmente, o en la forma que estime oportuno la Junta directiva.

CAPITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 7.º—El capital social de la Asociación, estará constituido:

- 1.º Por las cuotas de los socios.
- 2.º Por donativos de ingresos extraordinarios de todas las clases, que pueda obtener la Asociación.

CAPITULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 8.º—La Dirección y régimen de la Asociación estará representada por una Junta directiva, compuesta de los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y dos vocales, todos elegidos o propuestos.

Los anteriores cargos son completamente gratuitos y su duración la de dos años.

Art. 9.º—La renovación de la Junta directiva, será por mitad anualmente, cesando el primero el Vicepresidente, Tesorero y primer Vocal, y al siguiente, el resto de los cargos.

Es permitida la reelección, pero potestativo en los miembros el aceptarla. Habrá también un Gerente nombrado por la general, cuya remuneración y atribuciones sean fijadas por la directiva.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 10.—Corresponde a la Junta directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes, los preceptos de este Reglamento.

2.º Admitir nuevos socios y declarar las bajas en las condiciones reglamentarias.

3.º Entender y resolver de plano todas las incidencias que puedan presentarse del asunto de la Asociación.

4.º Disponer el pago de los gastos indispensables para el buen servicio de la Asociación, procurando en ello economías y llevando cuentas justificadas.

5.º Celebrar una reunión mensual y cuantas a invitación del Presidente o a petición de tres de sus individuos se convoquen, con citación, de la que firmarán el enterado, cuantos la constituyan.

6.º Resolver cuantas dudas puedan presentarse en la interpretación de aplicación de este Reglamento y en los servicios que establezca la

Asociación, dando cuenta de sus acuerdos así como de toda su gestión, en la primera Junta general que se celebre; y

7.º Convocar a Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 11.—Juntas generales, serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Art. 12.—La Junta general ordinaria, forzosamente habrá de ser, en primera quincena del mes de Enero de cada año. En ella, el Presidente ordenará la lectura de la memoria suscrita, en la cual ha de constar la historia de todos los trabajos llevados a cabo por la directiva durante el año anterior, los resultados obtenidos, el estado económico de la Asociación y si creyere oportuno, el plan de mejoras que se hubiere proyectado para el gobierno de la nueva Junta.

Art. 13.—Las extraordinarias tendrán lugar, cuando lo soliciten, por escrito, por lo menos veinticinco asociados, o cuantas veces crea oportuno convocarlas la Junta directiva. En ellas, solo podrá tratarse del asunto concreto para que se cite.

Art. 14.—Tendrá lugar la Junta general ex-

traordinaria, dentro de los ocho días siguientes al que se tomó el acuerdo por la Junta directiva o al que hubiese presentado la petición, y en cuyo caso, se hará la convocatoria también por escrito y con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo.

Art. 15.—Cualquiera que sea el número de socios que asistan a las Juntas generales, podrán deliberar y resolver lo que acuerden las tres cuartas partes de los presentes ello causará inmediato efecto sin derecho alguno a apelación.

Sin embargo de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de acordar la disolución de la Sociedad, se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los socios de número que la formen en aquel momento.

Art. 16.—Los residentes en provincias, podrán hacerse representar y delegar su derecho al voto para las Juntas generales.

Art. 17.—Ningún asociado podrá ostentar más de diez representaciones, siendo preciso que estas sean autorizadas por escrito y comunicadas previamente al Presidente, por representados y representantes.

Art. 18.—El orden de las Juntas generales ordinarias anuales, será el siguiente:

1.º Lectura por el Secretario, de la papeleta de convocatoria.

2.º Lectura del acta de la última Junta general celebrada.

3.º Lectura de la memoria de la directiva.

4.º Lectura y aprobación de las cuentas.

5.º Propositiones de la Junta directiva.

6.º Propositiones que presenten los asociados, por escrito o de palabra.

7.º Constitución de la Junta directiva.

Art. 19.—Discutido un asunto con dos turnos en favor y otros tantos en contra, será votado en una de las formas siguientes:

1.º Votación ordinaria, levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desechen.

2.º Votación nominal o extraordinaria. Se llevará a efecto a petición de diez asociados; y

3.º Votación secreta por papeletas, cuando se trate de asuntos personales.

Art. 20.—En toda votación, para que sea válido el acuerdo, tendrán que obtenerse las tres cuartas partes de los votantes, como establece el artículo 15 de este Reglamento, excepto en las votaciones secretas y para el caso tercero del artículo anterior que tendrá validez el resultado de esta excepcional votación.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SU PRESIDENTE

Art. 21.—Son atribuciones del Presidente:

1.º Presidir, convocar y levantar las sesiones de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, habiendo fijado previamente el orden del día.

2.º Ejecutar sus acuerdos.

3.º Representar a la Asociación en actos públicos y privados.

4.º Estar facultado para otorgar poderes en asuntos judiciales.

5.º Ordenar los pagos que hayan sido acordados por la directiva.

6.º Firmar en unión del Secretario, los acuerdos y demás documentos que afectan a la Asociación.

7.º Resolver en casos urgentes e imprevistos dando cuenta a la directiva en la primera sesión, de la resolución recaída en el asunto de que se trate.

8.º Decidir con voto de calidad los empates, solamente en el caso de que en votación nominal repetida, se llegase a aquél dos veces consecutivas.

Art. 22.—El Vicepresidente sustituirá al Pre-

sidente, en los casos de ausencia, enfermedad, dimisión o vacante, ejerciendo todas sus funciones.

Art. 23.—Son atribuciones del Secretario:

1.º Redactar las actas de las Juntas generales y de las de directiva.

2.º Desempeñar sus funciones cerca del Presidente.

3.º Comunicar los acuerdos de las sesiones, tanto de las directivas como de las generales.

4.º Redactar y firmar con el Presidente los documentos y correspondencia de carácter oficial.

5.º Llevar un registro general de asociados, de cuantas circunstancias de ellos concurren.

6.º Redactar una memoria anualmente, explicativa del desarrollo de la Asociación.

7.º Tener bajo su custodia el sello de la Asociación y cuantos documentos interesen a ésta, enlajados y en forma que puedan consultarse fácilmente.

8.º Cuidar de transmitir a los señores Vocales, con veinticuatro horas de antelación, las citaciones para la asistencia a las sesiones, remitiéndoles al mismo tiempo el orden del día de los asuntos a tratar.

Art. 24.—Son atribuciones del Tesorero:

1.º Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación, en virtud de cargares o documentos

debidamente autorizados por el Presidente.

2.º Pagar las cantidades por gastos verificados, a cuyos libramientos habrán de unirse los correspondientes justificantes, y además, estar autorizados por el Presidente como ordenador de pagos.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Presentar, con quince días de anticipación, las cuentas generales de ingresos y gastos de cada año, con el fin de que puedan ser examinadas por los socios que lo deseen, sometiéndolas en su día a la aprobación de la Junta general.

5.º Mensualmente presentará a la Junta directiva, la cuenta de ingresos y gastos verificados durante el mes anterior.

Art. 25.—Son atribuciones de los vocales:

1.º Asistir a las sesiones de la Junta directiva.

2.º Desempeñar los cargos y comisiones que se les confieran.

3.º Intervenir directamente en todos los asuntos de la Asociación.

4.º Suplir en ausencias de Presidente, por orden de mayor edad.

CAPITULO VIII

DOMICILIO

Art. 26.—El domicilio social será en Madrid, calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, pral., izqd.^a

CAPITULO IX

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Art. 27.—Todas los Socios están obligados a pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta general, para atender a necesidades no previstas.

CAPITULO X

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 28.—Para la disolución de la Asociación, será preciso el voto de las tres cuartas partes de los asociados.

Art. 29.—Si así se acordase, la Junta general, en su última sesión, decidirá el destino de sus fondos, que podrá ser la entrega de los mismos a un establecimiento de Beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.—El presente Reglamento solo podrá reformarse a propuesta de la directiva, previo acuerdo de la general o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los socios que en aquél entonces formen parte de la Asociación.

Art. 31.—Todos cuantos casos que por su urgencia, no estén contenidos en este Reglamento, serán resueltos por la Junta directiva,

sin perjuicio de dar en su día cuenta a la general, del acuerdo recaído.

Asimismo la expresada Junta directiva, es la encargada de resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación del presente Reglamento.

— —

Este Reglamento fué aprobado en la Asamblea general, celebrada en Madrid el veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por la Comisión: *Ricardo Villa, Francisco Caballero y Fernando Rodríguez del Río.*

Presentado en esta Dirección general de Seguridad, a los efectos del párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1931.—El Director General. P. D. El Jefe Superior interino, *Enrique Maqueda.*

sin perjuicio de dar en esta cuenta a la gene-
ral del acuerdo celebrado.

Asimismo la expresada Junta directiva se ha
encargada de resolver las dudas que pudieran
surgir en la aplicación del presente Reglamento.

En consecuencia, se acuerda que el

este Reglamento, sea aprobado en la forma

que se indica en el presente, celebrada en Madrid el veintiseis

de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por la Comisión, don Juan de Villanueva,
Cabrera y Perdomo Rodríguez del Bío.

Presentado en esta función general de se-
ñalar a los efectos del artículo 17 del anterior

Decreto de la Ley de Asociaciones de 1911 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

Manuel de la Fuente de 1931 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

Manuel de la Fuente de 1931 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

Manuel de la Fuente de 1931 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

Manuel de la Fuente de 1931 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

Manuel de la Fuente de 1931 - El Director
General F. D. El Jefe Superior Intendente

EXPOSICION



Excelentísimo señor:

No ha de ocultársele a la alta ilustración de V. E., la singular importancia que también tiene para la cultura Patria, la enseñanza artística musical en los organismos provinciales, municipales y cabildos insulares, muy esencialmente en lo que afecta a los Establecimientos de sus acogidos, en donde se realiza y puede realizar aún más ampliamente una labor fructífera, obteniendo tan adelantados alumnos que un día pueden ser honra y orgullo de nuestro arte, tanto en la Península como ante el concepto de las naciones extranjeras.

Mucho menos hemos de pretender significarle la necesidad imperiosa de la creación de un Cuerpo orgánico de Directores de Bandas Civiles provinciales, municipales y Cabildos insulares, como precisa y exige por

dignidad de clase y como garantía de su técnica profesional.

Y nada tenemos que agregar a la alta misión a ellos encomendada y al prestigio que representa para estas Corporaciones de la Nación, la creación y sostenimiento de estas Bandas con el decoro debido.

La necesidad absoluta de señalar los derechos, atribuciones y obligaciones que deben presidir en todos los organismos; la conveniencia de subsanar deficiencias en lo reglamentado por cada Entidad, entendiéndose que debe dictarse una legislación única y el no existir marcado modo terminante de las retribuciones que deben disfrutar estos funcionarios, dándose lamentables casos que semejan a la antigua situación de los Maestros nacionales de primera enseñanza, constituyendo la imposibilidad de las atenciones más sagradas de la vida y otras consideraciones que en el orden artístico significarían a las propias Corporaciones, ha movido a los Directores de Bandas Civiles de las provincias, municipios y cabildos de la Nación, a congregarse en magna Asamblea en esta

villa y capital de España y después de laboriosas deliberaciones, hemos tomado como base lo realizado con la creación de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de dichas Corporaciones, para la redacción del proyecto de Reglamento que tenemos el honor de elevar a la consideración de V. E., seguros de que el Gobierno de la República, ávido de organizar los servicios que competen a la cultura nacional, en primer término como tantos otros, que tan acertadamente realiza y ha de realizar, ha de prestar su atención en esta demanda que suplicamos y creyendo con ello que es deber de ciudadanía y democracia el colaborar en todos los órdenes, el engrandecimiento y dignificación de la Patria.

Nada hemos de añadir que patentice la importancia de estas Bandas en la repetida cultura del pueblo español y como en momentos supremos, cumple sus deberes deleitando a sus moradores o con sus notas bélicas influyen en el espíritu de las masas, ora levantándoles con ritmos ardorosos que despiertan su entusiasmo, o bien contribuyendo

a los actos de caridad y hasta aquellos otros en que se rinde el último tributo a seres queridos y admirados, que fueron orgullo de nuestra España.

Al mejor servicio de los propios intereses de la Provincia, del Municipio y de los Cabildos, en la parte que a ellos les compete, han dirigido sus anhelos los Directores de estas Bandas y si logran sus aspiraciones, satisfechos quedarán de haber contribuido con esta incompleta y modesta labor, en lo que a nuestro arte se refiere, al engrandecimiento de la cultura española.

Madrid 27 de Noviembre de 1931. — El Presidente, Ricardo Villa; El Secretario, Román García Sanz; Vocales: Ramón Sáez de Adana y Pedro Echevarría.

Proyecto de Reglamento

Orgánico para la creación del Cuerpo de dichos Directores, aprobado por la Asamblea Nacional celebrada en Madrid los días 25, 26 y 27 de Noviembre de 1931 y elevado, para su aprobación, al Gobierno de la República.

CAPITULO I

DE LOS DIRECTORES DE BANDAS CIVILES, SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.º—Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de música, tendrán un director perteneciente a este Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Art. 2.º—Las obligaciones de directores civiles, serán:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del Reglamento que adopten las Corporaciones respectivas, tanto en la parte artística y disciplinaria, imponiendo las correcciones o multas que a su juicio procedan o proponien-

do la separación de los profesores que por su conducta, o falta de aptitud, merecieran esta medida extrema, dando cuenta de todo a la Comisión de Corporación.

2.^a Asistir a todos los actos públicos en que tome parte la Banda, dirigiéndola personalmente, como igualmente a los ensayos generales o privados, con la más rigurosa puntualidad para dar ejemplo a sus subordinados, manteniendo en todos ellos el mayor orden y disciplina.

3.^a Estudiar cuantos progresos del arte músico, y cuantas novedades musicales se presenten que permitan instrumentación para Banda, procurando por cuantos medios crea procedentes, que ésta se coloque, por su mérito artístico y disciplina, en lugar preeminente entre todas las de su clase, nacionales y extranjeras.

4.^a Proponer a la Comisión, la adquisición de obras, partituras y demás que crea procedente para estudios de la Banda.

5.^a Componer para la misma, las obras que considere necesarias y oportunas, e instrumentar cuantas la Banda requiera.

6.^a Dirigir por sí todos los ensayos de conjunto y los parciales que crea convenientes.

7.^a Disponer dentro del régimen artístico, el orden y forma de los ensayos, y todo cuanto crea procedente para el más brillante resultado de las obras que interpreten.

8.^a Asistir con la Comisión de la Corporación correspondiente, a las revistas de instrumental, uniformes y material.

9.^a Pasar al Presidente de la Comisión, nota de las faltas de asistencia o por otras causas cometidas por el personal, así como de las multas o castigos que se haya visto precisado a imponer al mismo.

10.^a Presentar a principios de cada semestre, una relación de las obras estudiadas por la Banda, durante el anterior.

Art. 3.^o—Todo el material y personal necesario para el mejor funcionamiento de la Banda, proveerán las Corporaciones interesadas, y no podrán confeccionarse presupuestos, organizar plantillas, ni tomar disposición alguna en el orden artístico, económico, administrativo y disciplinario de la Banda, sin que previamente haya informado el Director.

CAPITULO II

DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PARA EL INGRESO EN EL
CUERPO DE DIRECTORES DE BANDAS CIVILES

Art. 4.^o—El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas Civiles, se verificará mediante oposición, con arreglo al programa mínimo y único que habrá de regir, y que es como sigue:

PROGRAMA

ÚNICO PARA LA PRIMERA CATEGORÍA, INTEGRADA POR LOS DIRECTORES DE BANDAS CIVILES DE PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA CLASE

Primero.—Cultura general. (Para la formación del programa definitivo, se tendrá en cuenta las asignaturas correspondientes al Bachillerato elemental.)

Segundo.—Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Banda, tanto nacionales como extranjeras.

Tercero.—Trabajo dado para la composición de cuarteto vocal, con desarrollo contrapuntístico en forma libre.

Cuarto.—Composición de un fuga a cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Quinto.—Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de 100 compases, ni sea menor de 60.

Sexto.—Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente, para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Séptimo.—Criterio del opositor, sobre la

formación de programas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Octavo.—Formación de un programa de concierto, y concertación ante el Tribunal, de una de sus partes.

Noveno.—Dirección de una obra impuesta.

Décimo.—Estética e Historia y Formas musicales.

PROGRAMA

ÚNICO PARA LA SEGUNDA CATEGORÍA,
INTEGRADA POR LOS DIRECTORES DE BANDAS
CIVILES DE SEXTA CLASE

Primero.—Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo.—Realización de un ejercicio mixto, de bajo y tiple.

Tercero.—Transcripción para pequeña Banda, de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto.—Dirección de una obra a primera vista.

Quinto.—Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal, relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Los exámenes se celebrarán simultáneamente en Madrid y capitales de provincia donde

existan Conservatorios de Música facultados para expedir Títulos con validez académica, una vez cada tres años como mínimo y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración Civil, Presidente; el Presidente de la Junta Nacional de Música, como Vicepresidente; tres Directores designados por el Cuerpo, uno, como Secretario, y los otros dos, en concepto de Vocales.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de provincia donde existan Conservatorios facultados para expedir títulos con validez Académica, el Tribunal estará constituido por un Jefe de Administración Civil designado por el Sr. Gobernador, como Presidente; un Profesor de Armonía o Composición del Conservatorio, nombrado por el Claustro, y tres Directores de Banda designados por el Cuerpo, uno, como Secretario, y los otros dos, en concepto de Vocales.

Art. 5.º—Las convocatorias se harán por la Dirección General de Administración Civil y se publicarán con cinco meses de antelación en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Para que puedan constituirse los respectivos Tribunales de Madrid y provincias, será preciso

que el número de aspirantes que soliciten exámenes, en cada uno de los lugares donde hayan de celebrarse, no sea inferior a cinco.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinados que este pueda aprobar.

La misma Dirección general de Administración, determinará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal, en concepto de derechos de examen.

Art. 6.º—Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de 23 años y menor de 35. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro General de Penales.

d) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clasificación, acreditarán además, hallarse en posesión de Título o certificado aca-

démico, expedido por un Conservatorio Oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier otro instrumento, lo cual da derecho a ostentar el Título de Profesor de Música.

Podrán acompañar también los solicitantes, los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias, deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Art. 7.º—Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del Reglamento de empleados municipales del 23 de Agosto de 1924.

CAPITULO III

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES,

NOMBRAMIENTOS Y LICENCIAS

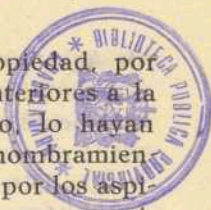
Art. 8.º—El Cuerpo de Directores de Bandas Civiles, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se ha-

llen desempeñando el cargo en propiedad, por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de este Reglamento, lo hayan ejercido interinamente, mediante nombramiento hecho por las Corporaciones y por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 16 de Septiembre de 1925, salvo los que exclusivamente corresponden a los Secretarios, por la especial condición de su cargo.

Aquellas Corporaciones que por su excepcional importancia, tengan a bien designar un segundo Director, o por nombramiento anterior a la constitución de este Cuerpo, bajo el nombre de Subdirector, se hallen en posesión de dicho cargo, será incorporado al Cuerpo de Directores de Bandas Civiles, respetándose sus derechos, en idéntica forma establecida para los Directores, aparte las excepciones señaladas en este Reglamento.

Art. 9.º—Para anuncios de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos, así como para nombramientos interinidades, permutas y licencias, se estará a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del Reglamento del 23



de Agosto de 1924, de igual aplicación, con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar el presente Reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clasificación, que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho de concursar a todas las categorías.

Quedan exceptuados de estos concursos, las plazas de categoría especial, las cuales serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas Civiles pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a nuevo programa especial, que en su día será formado por la Junta Nacional y la del Cuerpo de Directores Civiles.

CAPITULO IV

DE LOS MOTIVOS DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD DERECHOS ADQUIRIDOS

Art. 10.—No podrán ser nombrados Directores de Bandas Civiles, los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean diputados o concejales, según quien el nombramiento haya de hacerlo.

Art. 11.—No podrán formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas Civiles, aquellas

personas que disfruten, con arreglo a las disposiciones vigentes, de sueldo o retiro del Estado, Municipio, Diputación, Mancomunidad, Cabildo insular, ni aún en el caso de excedencia voluntaria o forzosa.

Art. 12.—En el caso de ser suprimida por las Corporaciones, la Banda de Música, por razón económica u otras contingencias debidamente justificadas, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa con todo el sueldo, con derecho a concursar las vacantes que puedan ocurrir dentro de su categoría.

En todas aquellas Corporaciones que juntamente con la Banda, sostengan Academias, Conservatorios o Centros de enseñanza musical, el Director pasará a ocupar un cargo de Profesor de los mismos, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Aparte los reconocidos a los Directores de Bandas Civiles, en el precedente párrafo, el ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea indicado, queda prohibido ejercerlo al servicio de la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente Reglamento, por uno de los dos.

CAPITULO V

DE SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 13.—Los Directores de Bandas Civiles, se clasificarán en la forma siguiente: Serán especiales, las direcciones de Bandas Municipales de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia.

De primera clase, las de Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales, excedan de 8.000.000 de pesetas.

De segunda, las que excedan de 5.000.000 pts.

De tercera, las que excedan de 3.000.000 pts.

De cuarta, las que excedan de 750.000 pts.

De quinta, las que excedan de 100.000 pts.

Las inferiores a dichos presupuestos, formarán la sexta clasificación.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada, más que en virtud de otra orden superior, previa declaración fundada y justificada, de las Corporaciones y Directores de Bandas Civiles, con la audiencia de ambas partes e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la «Gaceta de Madrid», si alterase la clasificación hecha en la indicada relación.

La rebaja en la categoría en una plaza, no implicará la del que la desempeñe.

Art. 14.—Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo anterior, serán los siguientes:

Los de la clase especial .	12.000 ptas.
Los de la clase primera .	10.000 ptas.
Los de la clase segunda .	8.000 ptas.
Los de la clase tercera . .	7.000 ptas.
Los de la clase cuarta . .	6.000 ptas.
Los de la clase quinta . .	5.000 ptas.

Los de la clase sexta, cuyos presupuestos no alcancen a 100.000 pesetas, percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Dada la organización de las Bandas Provinciales y el trabajo especial que desarrollan sus Directores, los que correspondan a poblaciones de primer orden, serán incluidos en la tercera categoría, y en la cuarta, los restantes.

Art. 15.—Los segundos directores, o en su caso los Subdirectores a que se refiere el párrafo tercero del artículo octavo de este Reglamento, percibirán el sueldo que las Corporaciones les asignaren y que no será inferior al que disfruten los Directores de Bandas Civiles clasificados en quinto lugar, ni superior al inmediato anterior del Director, pudiendo concursar a dichas plazas, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso en

el Cuerpo, a los comprendidos en dicha clasificación.

Art. 16.—A lo que afecta a aumentos graduales, jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o puedan establecerse por las Corporaciones, para sus empleados técnicos.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES,

SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

Art. 17.—Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas Civiles, se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigir las y las causas que las originen, se someterán a procedimientos análogos a los prescriptos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para poder ejercer el cargo de Director de Banda de Música Civil, tanto al servicio de Corporaciones oficiales como particulares, será indispensable que los mismos pertenezcan al Cuerpo creado en el presente Reglamento.

Segunda.—Los Directores de Bandas Municipales, Provinciales, Mancomunidades y Ca-

bildos insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercera.—Para la aplicación del presente Reglamento en la provincia de Navarra y las Vascongadas, se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta y párrafo segundo del apartado e) de los Reales Decretos de 21 de Octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asímismo serán respetadas cuantas atribuciones se les hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Cuarta.—Para poder aspirar a una vacante de Director de Banda Civil de 1.^a clase, será requisito indispensable que el solicitante lleve tres años de servicio como tal, en una categoría inferior.

CONCLUSIONES

**aprobadas en la Asamblea, las cuales fueron
elevadas al Gobierno de la República**

Primera.—Creación del Cuerpo técnico de Directores de Bandas Civiles Provinciales, Municipales, Mancomunidades y Cabildos insulares de España.

Segunda.—Reglamentación orgánica del mismo.

Tercera.—Dotación decorosa en armonía con las necesidades que impone la vida moderna.

Cuarta.—Que por el Ministro de la Guerra se dicte una disposición oficial, por la cual las bandas militares no puedan firmar contratos de ninguna clase, en condiciones inferiores a las que tenga establecidas el Cuerpo Nacional de Directores de Bandas Civiles Municipales, Provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares, debiendo ser visados los contratos en las oficinas del mencionado Cuerpo, sin cuyo requisito no serán válidos.

Quinta.—Que los músicos militares que traten de beneficiarse de los derechos y atribuciones a que da lugar el Reglamento aprobado por esta Asamblea, sea con el beneplácito del Mi-

nistro de la Guerra, como jefe superior de los mismos.

Sexta.—Que para poder ejercer el cargo de Director de Bandas de Música Civiles, en todos los organismos oficiales, será indispensable pertenecer al referido Cuerpo.

Séptima.—Todos aquellos Directores de Bandas Civiles que en la actualidad se hallen al servicio de una Corporación, en virtud de un contrato particular, pasen a figurar en los presupuestos de dichas Corporaciones, en calidad de empleados fijos.

Madrid 27 Noviembre 1931.—*Ricardo Villa*,
Presidente.—*Román García Sanz*, Secretario.
Ramón Sáez de Adana, Vocal.

JUNTA DIRECTIVA

de la Asociación Nacional de Directores de
Bandas Civiles M. P. M. y C. I., y
residencia de los mismos

PRESIDENTE: D. Ricardo Villa. — Ciudad Rodrigo, 9. — Madrid.

VICEPRESIDENTE: D. Juan Francisco Gómez. — Mediodía Grande, 12. — Madrid.

SECRETARIO: D. Román García Sanz. — Amparo, 41. — Guadalajara.

TESORERO: D. Francisco Caballero León. — Peironcely, 40. — (Puente Vallecas) Madrid.

CONTADOR: D.

VOCAL 1.º: D. Jesús Calleja. — Cuenca.

» 2.º: D. José Romo. — Alamo, 1. — Madrid.

GERENTE: D. Fernando Rodríguez del Rfo. — Juan Bravo, 77. — Madrid.

**Demarcación de las Zonas con las provincias
que a cada una corresponden, nombres
de los delegados y sus domicilios**

ZONA VASCONAVARRA: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.—Delegado D. Regino Ariz.—San Sebastián.—San Martín, 2.

ZONA CATALUÑA: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.—Delegado D. Francisco Lamotte de Grinon.—Barcelona.

ZONA CASTILLA LA VIEJA, LEÓN Y ASTURIAS: Santander, Oviedo, León y Palencia.—Delegado D. Ramón Sáez de Adana.—Gravina, 11.

ZONA CASTILLA LA VIEJA: Salamanca, Zamora y Valladolid.—Delegado D. Castor Iglesias Poyo.—Salamanca.—Dr. Riesco, núm. 81, segundo.

ZONA GALICIA: Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—Delegado D. José Contreras.—Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

ZONA EXTREMADURA: Badajoz y Cáceres.—Delegado D. Modesto Lerma.—Badajoz.—Concepción, 25.

ZONA CENTRO: Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara, Cuenca, Segovia y Ciudad Real. — Delegado D. Román García Sanz. — Guadalajara. — Amparo, 41.

ZONA ARAGÓN Y CASTILLA LA VIEJA: Burgos, Logroño, Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria. — Delegado D. Pedro Echevarría. — Daroca (Zaragoza).

ZONA VALENCIA: Valencia, Castellón y Alicante. — Delegado D. Emilio Seguí. — Alacuás Valencia. — Dtor. Bandas Socorros Mútuos.

ZONA MURCIA Y ANDALUCÍA: Murcia, Almería, Granada, Jaén y Albacete. — Delegado D. Rodrigo García Albenza. — Lorqui (Murcia). — García Hernández, 12.

ZONA DE ANDALUCÍA: Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Málaga. — Delegado D. Mariano Camarero. — Córdoba.

ZONA ISLAS BALEARES: Palma de Mallorca. — Delegado D.

ZONA CANARIAS: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. — Delegado D.



